

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0392/2022/I

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA GENERAL
DEL ESTADO

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA
RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ABRIL
HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **revoca** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Contraloría General del Estado a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300539700003821, para que proceda en los términos precisados en el apartado de efectos del fallo de la presente resolución.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	13
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	13

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. En fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Contraloría General del Estado, en la que requirió lo siguiente:

...
solicito que ente denominado Contraloría General del Estado me informe ¿cuál es la agenda de trabajo de su titular la C. Mercedes Santoyo Domínguez, correspondiente al día 01 de diciembre del 2021?, es decir ¿cuáles son sus reuniones de trabajo, con qué autoridad, en que horario y en que oficina y si son por vía remota o presencial?.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. Previa prórroga, el catorce de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cuatro de febrero del año en cita, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.



4. Turno del recurso de revisión. El mismo cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El catorce de febrero del año en curso, se admitió el presente recurso de revisión, y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comunicado a la parte recurrente. El uno de marzo del actual, el sujeto obligado remitió a la parte recurrente vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, los alegatos al presente recurso de revisión, tal y como se advierte de la captura de pantalla que se inserta a continuación:

IVAI-REV/0392/2022/I	Enviar comunicado al recurrente	Subsanación	01/03/2022 17:24:31	Sujeto obligado:	Contraloría General SUJETO del Estado
----------------------	---------------------------------	-------------	---------------------	------------------	---------------------------------------

7. Ampliación del plazo para resolver. El dos de marzo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver el proyecto de resolución.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal

invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

Sin que le asista la razón al ente obligado al expresar en su comparecencia que el presente asunto no encuadra en alguna de las hipótesis del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, toda vez que en la fracción VIII, del citado artículo dispone que el presente recurso de revisión procederá ante la falta de trámite a una solicitud, supuesto jurídico que acontece en el caso, tal y como se analizará en el siguiente apartado.

Por tanto, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, se observa del agravio de la persona recurrente que se inconforma con la respuesta emitida, de ahí que procede el estudio de fondo del presente asunto, ya que nos encontramos ante información pública, misma que se refiera a toda aquella en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada, lo anterior de conformidad con la fracción XVIII, del artículo 3, de la Ley 875 de la materia.

En este orden de ideas, este Instituto procederá a analizar si la respuesta se adecuó a las reglas que rigen el procedimiento de acceso a la información, lo que así se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información del sujeto obligado relativa a la agenda de trabajo de la Titular correspondiente al día uno de diciembre del dos mil veintiuno, es decir ¿cuáles son sus reuniones de trabajo, con qué autoridad, en qué horario y en qué oficina, y si son por vía remota o presencial?

▪ **Planteamiento del caso.**

Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró una respuesta a la solicitud de información, en la que precisó lo siguiente:

...
C. SOLICITANTE
PRESENTE
La Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado, otorga respuesta a su solicitud.
Para cualquier duda, puede ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Ignacio de la Llave, No. 105, C.P. 91055, Xalapa, Veracruz; al correo electrónico institucional cuya dirección es uaip@cgever.gob.mx; o al teléfono 228 8 41 74 00 Ext. 3089.
...

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado remitió adjunta la siguiente documentación:

Q4



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



CGE
Comptroller
General del Estado



VERA
CRUZ
ESTADO DE VERACRUZ

Oficio N° CGE/UT/026/2022
Xalapa, Ver., a 13 de enero de 2022
Asunto: Respuesta a solicitud de
información con folio 300539700003821

**APRECIABLE PERSONA USUARIA
PRESENTE**

En respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, registrada con el número de folio 300539700003821, donde indica:

"solicite sus ante dicho organismo Controlaría General del Estado me informe cuál es la agenda de trabajo de su titular la C. Mercedes Sarmiento Domínguez, correspondiente al día 01 de diciembre del 2021, ya que concierne con sus reuniones de trabajo, con qué autoridad, en qué horario y en qué oficina y si son por vía remota o presencial."

Con fundamento en los artículos, 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 9, fracción III y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción I, 11 fracción XVI, 12, 13a, 13a fracción II y 14a de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 5, fracción III, 14, fracción VIII, 16, fracción II y 28 del Reglamento Interior de la Comptaría General del Estado; este sujeto obligado atiende su solicitud, de conformidad con lo siguiente:

CONSIDERANDO

Que la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo "La Ley Local" en su artículo 143, primer párrafo, señala que "los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procedimiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante."

Que la "La Ley Local" en el párrafo segundo del artículo antes citado, menciona que "cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al sistema nacional del día en el establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le ordenará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento."

De acuerdo con el artículo 147 de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave "Excepcionalmente, el plazo referido en el artículo 145 podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



CGE
Comptroller
General del Estado



VERA
CRUZ
ESTADO DE VERACRUZ

ser aprobadas por el Comité, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

Como hecho notorio también se tiene, que a partir de la puesta en funcionamiento del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentaron constantes interrupciones y fallas en la operación que no permitieron recibir, tramitar y responder solicitudes de información; incluso, se han tenido que suspender los plazos y términos para la atención de solicitudes y obligaciones de transparencia como se puede observar en el siguiente Acuerdo:

Acuerdo ODG/SE-86/07/12/2021. "Se aprueba la suspensión de plazos y términos los días tres y seis de diciembre del dos mil veintiuno, por cuanto hace a las solicitudes de información y sus datos personales y los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, con motivo de las interrupciones en la Plataforma Nacional de Transparencia, notificadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Conforme a lo dispuesto en los Acuerdos ODG/SE-86/04/12/2020 y ODG/SE-86/06/12/2021, el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual se aprueban los calendarios de días inhábiles del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para los ejercicios 2021 y 2022.

Con fundamento en lo anterior, se le hace saber lo siguiente:

RESPUESTA

El artículo 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que "el Titular del Poder Ejecutivo, además de las atribuciones que expresamente le confiere la Constitución Política del Estado, podrá autorizar la creación o supresión de los órganos que recaerán las dependencias centralizadas y nombrar o remover libremente a sus titulares; así como designar a los prestadores de servicios de apoyo técnico o asesoría que para el mejor cumplimiento de sus funciones requiera el Gobernador del Estado."

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, menciona que "la Contraloría General es la dependencia responsable de la función de control y evaluación de la gestión gubernamental y desarrollo administrativo, así como de la inspección y vigilancia de los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, durante el periodo presupuestal correspondiente. Asimismo, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto del Poder Ejecutivo, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción."



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



CGE
Comptroller
General del Estado



VERA
CRUZ
ESTADO DE VERACRUZ

En el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado el día treinta de abril del año dos mil veintiuno, en el número extraordinario 172, Tomo CCII, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente a partir del primero de mayo del año dos mil veintiuno, indica que "serán servidores públicos de confianza los titulares y/o encargados de las Direcciones Generales, Direcciones de Área, Subdirecciones, Unidades, Organos Internos de Control, Jefes de Departamento, Jefes de Oficina, Comisiones Públicas y homologas; así como aquellos que realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los almacenes e inventarios, investigación, asesoría o consultoría y de apoyo técnico, quienes serán nombrados, ascensos, o removidos de conformidad por las leyes aplicables."

La Ley Número 364 del Servicio Civil del Estado de Veracruz, en adelante la "Ley Número 364" en su artículo 1° establece que "dicha Ley es de observancia general para los Poderes del Estado, los Municipios, así como los organismos descentralizados del Estado o municipales y las empresas de participación estatal o municipales, que tengan a su cargo función de servicios públicos, a quienes en lo sucesivo se les denominará entidades públicas y los trabajadores a su servicio."

La "Ley Número 364" en su artículo 6 especifica que "para los efectos de esa Ley, los trabajadores al servicio de las Entidades Públicas se clasifican en dos categorías de confianza y de base"; por su parte, el artículo 7 fracciones I y II señala que "son trabajadores de confianza, "los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquellos cuyo nombramiento o separación requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios; así como, los titulares de las distintas dependencias o entidades de los Poderes de la estructura administrativa de las entidades públicas, hasta el nivel de jefe de Unidad o su equivalente."

En cuanto a la información que solicita de la titular de este sujeto obligado, durante los días laborales, incluyendo el citado en el caso de la solicitud, desarrolla las actividades sustantivas especificadas en los planes de trabajo, inherentes a su empleo o cargo, con los recursos de personal, presupuestal, logístico, ya sean federales, estatales o municipales, de acuerdo a las condiciones de tiempo, lugar y distancia permitidas, siguiendo todas las medidas sanitarias implementadas por las autoridades de salud, se realizar de manera presencial o virtual y los horarios laborales se cumplirán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la "Ley Número 364" o conforme a las necesidades del servicio público por el puesto que ocupa.

Para cualquier duda, puede ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, ubicada en Calle Ignacio de la Llave, No. 108, C.P. 91055, Xalapa, Veracruz) al correo electrónico Institucional cuya dirección es institucional@ivai.org.mx o al teléfono 228 5 10 74 00 Ext. 3080.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



CGE
Contraloría
General del Estado



VERA
CRUZ
MELLENA DE VIRELLA

Se informa al solicitante que, en caso de considerar que no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información con la respuesta otorgada, podrá interponer el correspondiente recurso de revisión, en términos del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Titular de la Unidad de Transparencia



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



CGE
Contraloría
General del Estado



2021 100 AÑOS
DEL MÉXICO
INDEPENDIENTE



VERA
CRUZ
MELLENA DE VIRELLA

Oficio N° CGE/UT/497/2021
Xalapa, Ver., a 17 de diciembre de 2021
Asunto: F. que se indica

APRECIABLE PERSONA USUARIA:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública presentada por medio del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día primero de diciembre de dos mil veintiuno, registrada con el número de folio 300539700003821, donde indica:

"Solicito que ante determinado Contraloría General del Estado me informe cuál es la agente de trabajo de su titular la C. Mercedes Santoyo Domínguez, correspondiente al día 11 de diciembre del 2021, es decir cuáles son sus funciones de trabajo, con qué autoridad, en que horario y en que oficina y si son por vía remota o presencial?"

Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 50 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 9, fracción XII y 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 9 fracción I, 11 (fracción XVI), 12, 132, 134 fracción II y 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 4, 5, fracción IV, 14, 18 y 28 del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado; en términos del Acuerdo ODG/SE-88/07/12/2021, mediante el cual "Se aprueba la suspensión de plazos y términos los días tres y seis de diciembre del dos mil veintiuno, por cuanto hace a las solicitudes de información y de datos personales y los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; con motivo de las intermitencias en la Plataforma Nacional de Transparencia, notificadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Se le comunica la resolución emitida por el Comité de Transparencia en la Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria con la cual se autorizó la ampliación de plazo para dar atención a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Titular de la Unidad de Transparencia

Asimismo adjuntó el Acta de la Vigésima Cuarta Sesión extraordinaria el Comité de Transparencia del sujeto obligado en el cual se determinó la prórroga para otorgar la respuesta a la parte recurrente, misma que fue notificada debidamente vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

La respuesta emitida por el sujeto obligado no es satisfactoria al suscrito, toda vez que no dio contestación específica a las actividades desarrolladas por la titular de la Contraloría General del Estado en 1 diciembre del 2021 que se solicitaron y de acuerdo a la respuesta emitida, se intuye (sic) que no pudo realizar todas las actividades enunciadas de forma general como lo señala en su contestación, evadiendo una respuesta certera que para el caso concreto no amerita interpretación.

...

En el expediente se advierte que el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, envió comunicado a la parte recurrente, en el que remitió los **alegatos** al presente recurso de revisión, expresando lo siguiente:

CE



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



CGE
Contraloría
General del Estado

Oficio N° CGE/UT/128/2022
Xalapa, Ver., a 02 de marzo de 2022
Asunto: Respuesta a vista,
Expediente IVAI-REV/0392/2022/I

**MTRA. NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES
COMISIONADA PRESIDENTA
MTRO. DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS
MTRO. JOSÉ ALFREDO CORONA LIZARRAGA
COMISIONADOS INTEGRANTES DEL
PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
PRESENTES**

**A'TN: Lic. Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos**

LIC. JUAN IGNACIO MARTÍNEZ FRANCO, en mi carácter de titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría General del Estado de Veracruz, personalidad que tengo debidamente reconocida con el nombramiento que me fue expedido, por la Titular de Despacho de este Sujeto Obligado, notificado a ese Instituto mediante oficio N° CGE/UT/186/2021, recibido por la oficina de partes de ese órgano garante el siete de mayo de la presente anualidad; el cual corre agregado dentro del expediente administrativo formado para este Sujeto Obligado, que se resguarda en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Con la debida demostración de mi respeto, comparezco en representación de la Contraloría General del Estado, en los autos del expediente citado al rubro, para exponer lo siguiente:

I.- CUMPLIMIENTO A PUNTO CUARTO DEL ACUERDO

Señalo la dirección uar@cgcever.gob.mx del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, registrado ante ese Instituto; de igual forma, sólo para el caso de que sea necesario notificar a este sujeto obligado por cualquier otra vía; señalo la cuenta que tiene en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de ese Instituto, para que sean notificadas todas aquellas comunicaciones que guarden relación con el presente asunto; también, el domicilio ubicado en Calle Ignacio de la Llave, colonia Salud, No. 105, C.P. 91055, Xalapa, Veracruz.

II.- MANIFESTACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 197, fracción II de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esta Unidad de Transparencia, no tiene conocimiento de que sobre el acto recurrido se hubiere interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación. Actualmente solo se conoce, el medio de impugnación en el que se actúa.



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



CGE
Contraloría
General del Estado

III.- DESAHOGO DE VISTA

Conforme al plazo concedido por el artículo 192, fracción III, inciso b) de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la personalidad que me otorgan los numerales 151, 164, de la Ley en cita; artículos 5 fracción V y 28 fracción VI del Reglamento Interior de la Contraloría General, comparezco en los autos del expediente al rubro citado, con el cual el recurrente impugna la respuesta otorgada por este sujeto obligado, dentro del Procedimiento de Acceso a la Información, en la solicitud con folio **30053970003821**, conforme a la siguiente:

IV.- RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN

"La respuesta emitida por el sujeto obligado no es satisfactoria al asunto, toda vez que no dio contestación específica a las solicitudes formuladas por la Titular de la Contraloría General del Estado en diciembre del 2021 que se solicitaron y de acuerdo a la respuesta emitida, se intuye que no pudo realizar todas las actividades enunciadas de forma general como lo señala en su contestación, evadiendo una respuesta clara que para el caso concreto no amerita interpretación." (sic)

V.- AGRAVIO INFUNDADO

Arribalmente se solicita a ese órgano garante tener por infundado y por lo tanto inoperante, el agravio que hace valer la parte recurrente, por no ubicarse en ninguno de los supuestos que señala la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 155, lo cual hace improcedente el medio de impugnación en el que se actúa, al no haberse afectado el derecho humano de acceso a la información; consecuentemente se debe decretar el correspondiente:

VI.- SOBRESEIMIENTO

El presente medio de impugnación, debe ser **SOBRESEIDO** por improcedente, en términos del artículo 222, fracción I, en relación con el 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia Local, por no encuadrar en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de esa Ley; lo infundado y por lo tanto inoperante del agravio tiene apoyo en los siguientes criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes lo aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Registro digital: 210784; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: VI,2o. J/323; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 80, Agosto de 1994, página 87; Tipo: Jurisprudencia.

IMPROCEDENCIA. LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS. El artículo 145 de la



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



CGE
Comisión
General del Estado

Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia.

Registro digital: 206745; Instancia: Tercera Sala; Octava Época; Materia(s): Común; Tesis: Ja. XX/93; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo XI, Marzo de 1993, página 22; Tipo: Aislada.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideraran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Registro digital: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1.7o.P.L3 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947; Tipo: Aislada.

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho



**VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO**



CGE
Comisión
General del Estado

previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.** (Énfasis añadido)

Registro digital: 176504; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 150/2005; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 52.

VII.- ESTUDIO DEL AGRAVIO

Contrario a lo que manifiesta el particular, este sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información, al dar trámite a su solicitud de información y respuesta de manera completa y exhaustiva; además, observó y cumplió con lo dispuesto en el artículo 143 párrafo primero de la Ley Número 875 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en adelante "la Ley local" al haberse aplicado la regla normativa que señala "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expliquen las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio."

A lo anterior, debe sumarse la regla señalada en el artículo 3 fracción XVII de la "Ley local" que especifica "información de interés público: la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado"; de ahí que, la respuesta otorgada, de manera fundada y motivada, cumple con el parámetro señalado en dicho dispositivo.

No debe pasar desapercibido, que este sujeto obligado contestó de manera completa, exhaustiva y congruente la solicitud de información; pues como podrá advertir ese órgano garante, sobre dichas documentales opera el consentimiento tácito de parte de la persona quejosa, al estar conforme con lo entregado; conrando aplicación el Criterio 01/20, Segunda Época, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de texto y rubro, como sigue:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Resoluciones:

CP



RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
<http://consultas.ifai.org.mx/consulta/mas.php?res=/pdf/resoluciones/2018/Sa=EB/A%204548.pdf>

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
<http://consultas.ifai.org.mx/consulta/mas.php?res=/pdf/resoluciones/2018/Sa=EB/A%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
<http://consultas.ifai.org.mx/consulta/mas.php?res=/pdf/resoluciones/2019/Sa=RB/A%2014270.pdf>

De ahí que, dicha respuesta cumple con los presupuestos de legalidad, gozando de buena fe, de conformidad con el criterio 2/2014, emitido por el Pleno de ese órgano garante, de rubro y texto como sigue:

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

De lo anteriormente expuesto, se arriba a las siguientes:

VIII.- CONCLUSIONES

Este sujeto obligado en ningún momento ha vulnerado o restringido el derecho humano de acceso a la información de la persona física compareciente, en todo momento se respetaron los principios que rigen el procedimiento de acceso a la información. Tanto en la tramitación de su solicitud como en la entrega de la respuesta por parte de este sujeto obligado.

La respuesta fue entregada de manera completa, exhaustiva y congruente, pues se atendieron todos los temas y preguntas peticionadas, con estricto apego a la garantía de seguridad jurídica, actuando de manera fundada y motivada.

Con el presente escrito queda demostrado que, este sujeto obligado en todo momento garantizó el derecho humano de acceso a la información, por el contrario, las razones que expone la parte recurrente mediante la interposición del medio de impugnación, no resultan aptas, ni suficientes para ubicarlas en alguno de los supuestos del artículo 155 de la Ley de la Materia, operando en consecuencia lo expuesto en los artículos, 222, fracción I, en relación con el 223, de la Ley de Transparencia Local, consecuentemente,



se referirá amablemente a ese órgano garante, tener por infundado y por lo tanto inoperante el agravio expuesto y en consecuencia, desachar o sobreeser, según corresponda el medio de impugnación por ser improcedente.

IX. PRUEBAS

Lo anterior se justifica en términos de lo dispuesto por los artículos 161, 164, 167, 173, 174, 175 y demás relativos y aplicables de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme a las siguientes:

A.- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Todas aquellas que fueron generadas en la tramitación del Procedimiento de Acceso a la Información y fueron entregadas a la persona recurrente. Mismas que son de su amplio conocimiento y corren agregadas al expediente en el que se actúa.

B.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el procedimiento de acceso a la información debidamente documentado en el Sistema INFOMEX - VERACRUZ, las actuaciones del expediente en el que se comparece, lo expuesto en el presente escrito y documentales que lo acompañan, en todo lo que beneficia al sujeto obligado que represento.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado al sujeto obligado que represento, reconociendo la personalidad con que me ostento en los autos del medio de impugnación al rubro citado.

SEGUNDO.- Tener por cumplido con el presente escrito, dentro de los autos del expediente en el que se actúa.

TERCERO.- Que en el momento procesal oportuno el Pleno de ese Instituto, confirme el medio de impugnación, por los fundamentos, motivos y razonamientos que fueron debidamente expuestos, en representación de este sujeto obligado.

ATENTAMENTE

Lic. Juan Ignacio Martínez Franco
Titular de la Unidad de Transparencia

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente debe ser materia de una respuesta por parte de la Contraloría General del Estado al tener esta el carácter de sujeto obligado en términos del artículo 9, fracción I, de Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, en relación con lo establecido por los artículos 1, 2 y 9, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. Aunado a ello, lo solicitado tiene la calidad de información pública en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV y XXXI, 4, 5, 7, de la Ley 875 de Transparencia local, 5, fracción I, 19, 20, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz y en el Manual General de Organización de la Contraloría General.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó conocer la agenda de trabajo de la Titular del sujeto obligado correspondiente al día uno de diciembre del dos mil veintiuno, ¿cuáles son sus reuniones de trabajo, con qué autoridad, en qué horario y en qué oficina, y si son por vía remota o presencial?

A lo anterior el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio CGE/UT/028/2021, directamente dio respuesta a la solicitud de información de la persona aquí recurrente, manifestando esencialmente lo siguiente:

En cuanto a la información que solicita de la titular de este sujeto obligado, durante los días laborables, incluyendo el citado en el cuerpo de la solicitud, desarrolla las actividades sustantivas especificadas en las normas anteriores inherentes a su empleo o cargo, con las autoridades del poder ejecutivo, legislativo o judicial, ya sean federales, estatales o municipales, de acuerdo a las condiciones de tiempo, lugar y distancia permitidas, siguiendo todas las medidas sanitarias implementadas por las autoridades de salud, se realizan de manera presencial o virtual y los horarios laborales se cumplen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la "Ley Número 364" o conforme a las necesidades del servicio público por el puesto que ocupa.

La persona inconforme se agravió al manifestar que el sujeto obligado no dio contestación específica a su solicitud de información.

Por su parte, el sujeto obligado por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en la sustanciación del presente recurso de revisión, remitió comunicación a la parte recurrente en la que realizó diversas manifestaciones, destacando que sí dio trámite al requerimiento de información, y a su vez que emitió una respuesta de manera completa y exhaustiva.

Así las cosas, resulta importante precisar que el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y acompañado todos los elementos de convicción

que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
...

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
...
...

De la normatividad en mención, con claridad se establece que las Unidades de Transparencia de los entes obligados, únicamente tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior significa que la unidad, no cuenta con la atribución de dar respuesta *per se* a las solicitudes que le son planteadas (como ocurrió en parte de lo solicitado), sino sólo de tramitarlas y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas que le otorguen la información atinente y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, máxime que este Órgano Garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...
Criterio 8/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. [Subrayado nuestro]
...
...

Como ya quedó precisado con antelación, el Titular de la Unidad de Transparencia durante el procedimiento de acceso, no realizó gestión alguna ante el área o áreas competentes del sujeto obligado que posiblemente pudieran contar con la información solicitada, ello en atención a las competencias y atribuciones que desempeñan las áreas respectivas de conformidad con el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz y el Manual General de Organización de la Contraloría General, tal y como se observa del organigrama del sujeto obligado publicado en su página oficial visible en el siguiente link <https://sistemas.cgever.gob.mx/2016/pdf/Organigrama.pdf>, inserto a continuación:

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

Entonces, lo procedente en el presente asunto era que el Titular de la Unidad de Transparencia diera trámite a la solicitud de información para que el área o áreas competentes atendieran lo peticionado por la parte recurrente, al menos ante el **Área de Apoyo de la Titular** y/o la **Secretaría Particular**, al ser las áreas que posiblemente pudieran generar la información solicitada y propunciarse respecto de la misma, de conformidad con sus atribuciones establecidas en los artículos 5, fracción I, 19, 20, del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Veracruz y en el Manual General de Organización de la Contraloría General.

Si bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado excepcionalmente puede emitir respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia; lo cierto es que en el presente caso no se acredita alguno de los supuestos señalados.

Lo anterior tal y como lo considera este Órgano Garante, en el contenido del criterio 2/2021, cuyo texto y rubro son los siguientes:

...

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA. La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

...

Asimismo debe puntualizarse, que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social² que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

² Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."

2

Por lo que al no haber actuado el sujeto obligado en los términos que exige la normatividad citada, dejó de observar el principio de expeditez que rigen la materia, y que obliga a eliminar todas las limitaciones que puedan obstaculizar la obtención de información en posesión de los entes obligados, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte aquí recurrente.

En consecuencia, resulta **fundado** el agravio expresado por la persona recurrente pues el sujeto obligado no acreditó que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiera realizado el procedimiento ordenado en los artículos 132 y 134 fracciones II, III, IV de la Ley de la materia, siendo que como se dijo, dicha Unidad de Transparencia es la encargada de la recepción de las peticiones de información y dentro del plazo establecido en la Ley 845 de Transparencia, dar trámite a las solicitudes de acceso a la información pública, entregar la información requerida fundando y motivando su resolución en términos de la Ley de la materia y acreditar la realización de los trámites internos necesarios; por consiguiente, el ente obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información al menos ante el **Área de Apoyo de la Titular** o la **Secretaría Particular** y/o cualquier otra área informativa que pudiera contar con lo peticionado, y proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta del sujeto obligado con apoyo en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y proceder en los términos siguientes:

- Respecto de lo peticionado por la parte recurrente que consiste en: *“solicito que ente denominado Contraloría General del Estado me informe ¿cuál es la agenda de trabajo de su titular la C. Mercedes Santoyo Domínguez, correspondiente al día 01 de diciembre del 2021?, es decir ¿cuáles son sus reuniones de trabajo, con qué autoridad, en que horario y en que oficina y si son por vía remota o presencial?”* (sic)
- Deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la información ante el **Área de Apoyo de la Titular** o la **Secretaría Particular** y/o cualquier otra área que pudiere contar con lo peticionado, y deberá proporcionar la información con la que cuente en la modalidad en que la tenga generada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, para que proceda en los términos precisados en el apartado **efectos del fallo**. Lo que deberá realizar en

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustin Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos